



2021/0406(COD)

28.7.2022

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Exteriores

para la Comisión de Comercio Internacional

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo
relativo a la protección de la Unión y de sus Estados miembros frente a la
coerción económica por parte de terceros países
(COM(2021)0775 – C9-0458/2021 – 2021/0406(COD))

Ponente de opinión: Markéta Gregorová

PA_Legam

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Exteriores pide a la Comisión de Comercio Internacional, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) La interconexión de la moderna economía mundial aumenta el riesgo y las posibilidades de coerción económica, ya que ofrece a los países medios reforzados, incluso híbridos, para aplicarla. **Conviene** que la Unión contribuya a la creación, el desarrollo y la clarificación de marcos internacionales para la prevención y la eliminación de situaciones de coerción económica.

Enmienda

(5) La interconexión de la moderna economía mundial aumenta el riesgo y las posibilidades de coerción económica, ya que ofrece a los países, **en particular a los regímenes no democráticos**, medios reforzados, incluso híbridos, **directos o indirectos**, para aplicarla. **Es importante** que la Unión contribuya a la creación, el desarrollo y la clarificación de marcos internacionales para la prevención y la eliminación de situaciones de coerción económica.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Los regímenes no democráticos, como la Federación de Rusia, la República Popular China o la República Islámica de Irán, continúan socavando el orden internacional basado en normas, suponen una amenaza para la gobernanza democrática y la seguridad de la Unión y de los Estados miembros y deterioran nuestra competitividad económica.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Actuando siempre en el marco del Derecho internacional, es esencial que la Unión disponga de un instrumento adecuado para disuadir y contrarrestar la coerción económica ejercida por terceros países, a fin de proteger sus derechos e intereses y los de sus Estados miembros. Esto ocurre, por ejemplo, cuando terceros países adoptan medidas que afectan al comercio o la inversión e interfieren en las decisiones soberanas legítimas de la Unión o de un Estado miembro tratando de impedir o de conseguir la paralización, modificación o adopción de una acción concreta por parte de la Unión o de un Estado miembro. Estas medidas que afectan al comercio o la inversión pueden consistir no solo en acciones emprendidas, y con efectos, en el territorio del tercer país, sino también en medidas aplicadas por el tercer país, incluso a través de entidades bajo su control o dirección presentes en la Unión, que causan un perjuicio a las actividades económicas en la Unión.

Enmienda

(6) Actuando siempre en el marco del Derecho internacional, es esencial que la Unión disponga de un instrumento adecuado para disuadir y contrarrestar la coerción económica ejercida por terceros países, a fin de proteger sus derechos e intereses y los de sus Estados miembros. Esto ocurre, por ejemplo, cuando terceros países adoptan ***o amenazan con adoptar*** medidas que afectan al comercio o la inversión e interfieren en las decisiones soberanas legítimas de la Unión o de un Estado miembro, ***incluidas sus acciones y decisiones gubernamentales y judiciales***, tratando, ***directa o indirectamente***, de impedir o de conseguir la paralización, modificación o adopción de una acción concreta por parte de la Unión o de un Estado miembro. Estas medidas que afectan al comercio o la inversión, ***o la amenaza de adoptarlas***, pueden consistir no solo en acciones emprendidas ***o que se amenaza con emprender***, y con efectos, en el territorio del tercer país, sino también en medidas aplicadas por el tercer país ***o que este amenaza con aplicar***, incluso a través de entidades bajo su control o dirección presentes en la Unión, que causan un perjuicio a las actividades económicas en la Unión, ***como son, entre otros, algunos efectos extraterritoriales de sanciones de terceros países***.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) La coerción económica que la República Popular China ejerce sobre Lituania, un Estado miembro de la

*Unión, socava los principios
fundamentales del mercado único de la
Unión y requiere una respuesta común.*

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 ter) La coerción económica que la República Popular China ejerce sobre los países candidatos y candidatos potenciales a la adhesión a la Unión compromete las políticas de ampliación de la Unión y el éxito de las reformas democráticas y económicas en los países que aspiran a convertirse en Estados miembros de la Unión. Las inversiones y los préstamos de China en los países de los Balcanes Occidentales, en particular el préstamo de 1 000 millones de euros contraído por el Gobierno de Montenegro para la construcción de la autopista Bar-Boljare, aumentan la vulnerabilidad de los países a la injerencia extranjera y suponen una carga para sus finanzas públicas.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(8) Los objetivos del presente Reglamento, en particular contrarrestar la coerción económica ejercida sobre la Unión o un Estado miembro por parte de terceros países, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros actuando por sí solos. En efecto, los Estados miembros, como sujetos individuales con arreglo al Derecho internacional, pueden no estar facultados al amparo de este para responder a una

(8) Los objetivos del presente Reglamento, en particular contrarrestar la coerción económica ejercida sobre la Unión o un Estado miembro por parte de terceros países, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros actuando por sí solos. En efecto, los Estados miembros, como sujetos individuales con arreglo al Derecho internacional, pueden no estar facultados al amparo de este para responder a una

coerción económica dirigida contra la Unión. Además, debido a la competencia exclusiva conferida a la Unión por el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros no pueden adoptar medidas de política comercial común en respuesta a la coerción económica. Por consiguiente, estos objetivos **pueden lograrse** con mayor eficacia a escala de la Unión.

coerción económica dirigida contra la Unión. Además, debido a la competencia exclusiva conferida a la Unión por el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros no pueden adoptar medidas de política comercial común en respuesta a la coerción económica. Por consiguiente, estos objetivos **se logran** con mayor eficacia a escala de la Unión, **y con una voluntad de unidad y solidaridad.**

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) De conformidad con el principio de proporcionalidad y con el fin de crear un marco eficaz y completo para la acción de la Unión contra la coerción económica, es necesario y conveniente establecer normas relativas al examen, la determinación y la adopción de contramedidas para hacer frente a la coerción económica ejercida por terceros países. En particular, las medidas de respuesta de la Unión deben ir precedidas de un examen de los hechos, de la determinación de la existencia de coerción económica y, en la medida de lo posible, de esfuerzos para encontrar una solución en cooperación con el tercer país de que se trate. Cualquier medida que imponga la Unión debe ser proporcional al perjuicio causado por las medidas de coerción económica aplicadas por terceros países. Los criterios para determinar las medidas de respuesta de la Unión deben tener en cuenta, en particular, la necesidad de evitar o minimizar los efectos colaterales, las cargas administrativas y los costes impuestos a los operadores económicos de la Unión, así como el interés de la Unión. Por consiguiente, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos

Enmienda

(9) De conformidad con el principio de proporcionalidad y con el fin de crear un marco eficaz y completo para la acción de la Unión contra la coerción económica, es necesario y conveniente establecer normas relativas al examen, la determinación y la adopción de contramedidas para hacer frente a la coerción económica ejercida por terceros países. En particular, las medidas de respuesta de la Unión deben ir precedidas, **en un plazo razonable no superior a tres meses**, de un examen de los hechos, de la determinación de la existencia de coerción económica y, en la medida de lo posible, de esfuerzos para encontrar una solución en cooperación con el tercer país de que se trate. Cualquier medida que imponga la Unión debe ser proporcional al perjuicio causado por las medidas de coerción económica aplicadas por terceros países. Los criterios para determinar las medidas de respuesta de la Unión deben tener en cuenta, en particular, la necesidad de evitar o minimizar los efectos colaterales, las cargas administrativas y los costes impuestos a los operadores económicos de la Unión, así como el interés de la Unión. Por consiguiente, el presente Reglamento no

perseguidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.

excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) La coerción está prohibida por el Derecho internacional cuando un país aplica medidas como restricciones comerciales o de inversión con el fin de obtener de otro país una acción u omisión que este último no tiene el deber de realizar en virtud de sus obligaciones internacionales y que pertenece al ámbito de su soberanía, y cuando la coerción alcanza un determinado umbral cualitativo o cuantitativo, en función tanto de los fines perseguidos como de los medios desplegados. La Comisión debe examinar la acción del tercer país sobre la base de criterios cualitativos y cuantitativos que ayuden a determinar si el tercer país interfiere en las opciones soberanas legítimas de la Unión o de uno de sus Estados *miembro* y si su acción constituye una coerción económica que requiere una respuesta de la Unión.

Enmienda

(11) La coerción está prohibida por el Derecho internacional cuando un país aplica medidas, como restricciones comerciales o de inversión *o la adopción de leyes de alcance extraterritorial que afecten a los intereses de los operadores económicos de la Unión Europea que cumplen sus obligaciones internacionales*, con el fin de obtener de otro país una acción u omisión que este último no tiene el deber de realizar en virtud de sus obligaciones internacionales y que pertenece al ámbito de su soberanía, y cuando la coerción alcanza un determinado umbral cualitativo o cuantitativo, en función tanto de los fines perseguidos como de los medios desplegados. La Comisión debe examinar la acción del tercer país sobre la base de criterios cualitativos y cuantitativos que ayuden a determinar si el tercer país interfiere en las opciones soberanas legítimas de la Unión o de uno de sus Estados *miembros; si el tercer país está incurriendo en una pauta de injerencia destinada a obtener actos concretos por parte de la Unión, de los Estados miembros o de otros países; si el tercer país actúa sobre la base de una preocupación legítima reconocida internacionalmente; si, antes de imponer sus medidas, el tercer país ha intentado seriamente y de buena fe resolver el asunto mediante una coordinación internacional o una resolución jurisdiccional, ya sea bilateralmente o en un foro internacional, y en qué medida; la*

intensidad, gravedad, frecuencia, duración, amplitud y magnitud de la medida del tercer país y la presión derivada de ella; y si su acción constituye una coerción económica que requiere una respuesta de la Unión.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) La Comisión debe examinar, por iniciativa propia o a raíz de la información recibida de cualquier fuente —incluidas las personas físicas y jurídicas o los Estados miembros— si las medidas adoptadas por terceros países son coercitivas. Tras este examen, debe determinar en una decisión si la medida del tercer país es coercitiva y, en caso afirmativo, comunicar la determinación al tercer país, junto con una solicitud de cese de la coerción económica y, en su caso, de reparación del perjuicio.

Enmienda

(13) La Comisión debe examinar, por iniciativa propia o a raíz de la información recibida de cualquier fuente —incluidas las personas físicas y jurídicas, **el Parlamento Europeo** o los Estados miembros— si las medidas adoptadas por terceros países son coercitivas. Tras este examen, debe determinar en una decisión si la medida del tercer país es coercitiva y, en caso afirmativo, comunicar la determinación al tercer país, junto con una solicitud de cese de la coerción económica **en un plazo máximo de 90 días** y, en su caso, de reparación del perjuicio.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) La Unión debe apoyar a los terceros países afectados por medidas idénticas o similares de coerción económica u otros terceros países interesados, y cooperar con ellos. Debe participar en la coordinación internacional en foros bilaterales, plurilaterales o multilaterales orientados a la prevención o eliminación de la coerción económica.

Enmienda

(14) La Unión debe apoyar a los terceros países afectados por medidas idénticas o similares de coerción económica u otros terceros países interesados, y cooperar con ellos, **en particular los socios democráticos afines**. Debe participar en la coordinación internacional en foros bilaterales, plurilaterales o multilaterales orientados a la prevención o eliminación de la coerción económica.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) La Unión solo debe imponer contramedidas cuando otros medios, como las negociaciones, la mediación o la resolución jurisdiccional, no conduzcan al cese rápido y efectivo de la coerción económica y a la reparación del perjuicio que haya causado a la Unión o a sus Estados miembros, y cuando sea necesaria una acción para proteger los intereses y derechos de la Unión y de sus Estados miembros y redunde en interés de la Unión. Es conveniente que el Reglamento establezca las normas y procedimientos aplicables para la imposición y aplicación de medidas de respuesta de la Unión y permita actuar con celeridad **cuando sea necesario** para preservar la eficacia de tales medidas.

Enmienda

(15) La Unión solo debe imponer contramedidas cuando otros medios, como las negociaciones, la mediación o la resolución jurisdiccional, no conduzcan al cese rápido, **en un plazo no superior a seis meses después de la determinación de la existencia de coerción económica por parte de un tercer país**, y efectivo de la coerción económica y a la reparación del perjuicio que haya causado a la Unión o a sus Estados miembros, y cuando sea necesaria una acción para proteger los intereses y derechos de la Unión y de sus Estados miembros y redunde en interés de la Unión. Es conveniente que el Reglamento establezca las normas y procedimientos aplicables para la imposición y aplicación de medidas de respuesta de la Unión y permita actuar con celeridad para preservar la eficacia de tales medidas.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Las medidas de respuesta de la Unión adoptadas de conformidad con el presente Reglamento deben seleccionarse y diseñarse sobre la base de criterios objetivos, entre otros, la eficacia de las medidas para incitar al tercer país a cesar la coerción; su potencial para proporcionar una reparación a los operadores económicos de la Unión afectados por las medidas de coerción económica aplicadas por el tercer país; el objetivo de evitar o minimizar los efectos económicos

Enmienda

(16) Las medidas de respuesta de la Unión adoptadas de conformidad con el presente Reglamento deben seleccionarse y diseñarse sobre la base de criterios objetivos, entre otros, la eficacia de las medidas para incitar al tercer país a cesar la coerción; **la eficacia de las medidas para reparar el perjuicio causado a través de la coerción económica**; su potencial para proporcionar una reparación a los operadores económicos de la Unión afectados por las medidas de coerción

negativos y de otro tipo en la Unión; y la evitación de la complejidad administrativa y los costes desproporcionados. Es esencial, además, que en la selección y el diseño de las medidas de respuesta de la Unión se tenga en cuenta el interés de esta. Estas medidas deben seleccionarse entre una amplia gama de opciones a fin de permitir la adopción de las que resulten más adecuadas en cada caso concreto.

económica aplicadas por el tercer país; el objetivo de evitar o minimizar los efectos económicos negativos y de otro tipo en la Unión; la evitación de la complejidad administrativa y los costes desproporcionados; ***la comunicación estratégica de las acciones de la Unión para garantizar que un tercer país no las distorsione o manipule a través de la información errónea, la desinformación o la propaganda; la supresión o minimización de los efectos negativos sobre otras políticas u objetivos de la Unión; así como la existencia de medidas de respuesta adoptadas por otros países afectados por medidas idénticas o similares de coerción económica y la naturaleza de tales medidas.*** Es esencial, además, que en la selección y el diseño de las medidas de respuesta de la Unión se tenga en cuenta el interés de esta. Estas medidas deben seleccionarse entre una amplia gama de opciones a fin de permitir la adopción de las que resulten más adecuadas en cada caso concreto.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Para alcanzar el objetivo de obtener el cese de la medida de coerción económica, las medidas de respuesta de la Unión consistentes en restricciones a la inversión extranjera directa o al comercio de servicios solo deben aplicarse con respecto a los servicios prestados o a las inversiones directas realizadas dentro de la Unión por una o varias personas jurídicas establecidas en la Unión que sean propiedad o estén bajo el control de personas del tercer país de que se trate cuando sea necesario para garantizar la eficacia de las medidas de respuesta de la Unión y, en particular, para evitar su

Enmienda

(18) Para alcanzar el objetivo de obtener el cese de la medida de coerción económica ***y la reparación del perjuicio causado***, las medidas de respuesta de la Unión consistentes en restricciones a la inversión extranjera directa o al comercio de servicios solo deben aplicarse con respecto a los servicios prestados o a las inversiones directas realizadas dentro de la Unión por una o varias personas jurídicas establecidas en la Unión que sean propiedad o estén bajo el control de personas del tercer país de que se trate cuando sea necesario para garantizar la eficacia de las medidas de respuesta de la

elusión. La decisión de imponer tales restricciones debe justificarse debidamente en actos de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento a la luz de los criterios que en él se especifican.

Unión y, en particular, para evitar su elusión. La decisión de imponer tales restricciones debe justificarse debidamente en actos de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento a la luz de los criterios que en él se especifican.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Es importante garantizar la comunicación y el intercambio de puntos de vista e información eficaces entre la Comisión, por una parte, y el Parlamento Europeo y el Consejo, por otra, en particular sobre los esfuerzos para dialogar con el tercer país de que se trate a fin de explorar la posibilidad de obtener el cese de la coerción económica y sobre cuestiones que puedan dar lugar a la adopción de medidas de respuesta de la Unión en virtud del presente Reglamento.

Enmienda

(21) Es importante garantizar la comunicación y el intercambio de puntos de vista e información eficaces **y periódicos** entre la Comisión, por una parte, y el Parlamento Europeo y el Consejo, por otra, en particular sobre los esfuerzos para dialogar con el tercer país de que se trate a fin de explorar la posibilidad de obtener el cese de la coerción económica, **así como la reparación del perjuicio causado**, y sobre cuestiones que puedan dar lugar a la adopción de medidas de respuesta de la Unión en virtud del presente Reglamento.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento establece normas y procedimientos a fin de garantizar la protección efectiva de los intereses de la Unión y de sus Estados miembros cuando un tercer país pretenda, **mediante** medidas que afecten al comercio o a la inversión, obligar a la Unión o a un Estado miembro a adoptar o abstenerse de adoptar un acto concreto. El presente Reglamento establece un marco para que la Unión responda en estos casos con el

Enmienda

1. El presente Reglamento establece normas y procedimientos a fin de garantizar la protección efectiva de los intereses de la Unión y de sus Estados miembros cuando un tercer país pretenda, **adoptando o amenazando con adoptar** medidas **u omisiones** que afecten al comercio o a la inversión, **entre ellas la adopción por parte de un tercer país de leyes de alcance extraterritorial que afecten a los intereses de los operadores**

objetivo de disuadir al tercer país o hacer que desista de tales acciones y permitir a la Unión contrarrestarlas como último recurso.

económicos de la Unión que cumplen sus obligaciones internacionales, obligar a la Unión o a un Estado miembro a adoptar o abstenerse de adoptar un acto concreto. El presente Reglamento establece un marco para que la Unión responda en estos casos con el objetivo de disuadir al tercer país, ***obtener el cese y la reparación del perjuicio causado*** o hacer que *el tercer país* desista de tales acciones y permitir a la Unión contrarrestarlas como último recurso.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – guion 1

Texto de la Comisión

— interfiera en las decisiones soberanas legítimas de la Unión o de un Estado miembro tratando de impedir o de conseguir la paralización, modificación o adopción de un acto concreto por la Unión o por un Estado miembro,

Enmienda

— interfiera en las decisiones soberanas legítimas de la Unión o de un Estado miembro, ***en particular sus acciones y decisiones gubernamentales y judiciales***, tratando de impedir o de conseguir la paralización, modificación o adopción de un acto concreto por la Unión o por un Estado miembro, ***incluidos algunos efectos extraterritoriales de leyes y decisiones judiciales de terceros países***,

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – guion 2

Texto de la Comisión

— aplicando o amenazando con aplicar medidas que ***afecten al*** comercio o la inversión.

Enmienda

— aplicando, ***no aplicando*** o amenazando con aplicar medidas que ***comprometan la seguridad económica, el comercio, la inversión o la competitividad***,

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – guion 2 bis (nuevo)

- ***eluda o ayude a otro tercer país a eludir las medidas restrictivas impuestas por la Unión.***

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) la intensidad, gravedad, frecuencia, duración, amplitud y magnitud de la medida del tercer país **y** la presión derivada de **ella**;
 - b) si el tercer país está incurriendo en una pauta de injerencia destinada a obtener actos concretos de la Unión, de los Estados miembros o de otros países;
 - c) el grado en que la medida del tercer país interfiere en la soberanía de la Unión o de los Estados miembros;
 - d) si el tercer país actúa sobre la base de una preocupación legítima **reconocida internacionalmente**;

2. Para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) la intensidad, gravedad, frecuencia, duración, amplitud y magnitud de la medida, **la omisión o la amenaza con alguna de ellas por parte** del tercer país, **así como** la presión derivada de **ellas**;
 - b) si el tercer país está incurriendo en una pauta de injerencia destinada a obtener actos concretos de la Unión, de los Estados miembros o de otros países **o a obstaculizar la capacidad de acción de la Unión o de los Estados miembros**;
 - b bis) el contexto más amplio, incluida la cuestión de saber si las medidas coercitivas del tercer país forman parte de un esquema más amplio de comportamientos que menoscaban los intereses, la seguridad o la capacidad de actuar de la Unión o de los Estados miembros**;
 - c) el grado en que la medida, **la omisión o la amenaza con alguna de ellas por parte** del tercer país interfiere en la soberanía de la Unión o de los Estados miembros;
 - d) si el tercer país actúa sobre la base de una preocupación **bien definida y reconocida como** legítima **en virtud del**

e) si antes de imponer sus medidas, el tercer país ha intentado seriamente y de buena fe resolver el asunto mediante una coordinación internacional o una resolución jurisdiccional, ya sea bilateralmente o en un foro internacional, y en qué medida.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión **podrá examinar** cualquier medida de un tercer país para determinar si reúne las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1. La Comisión actuará con celeridad.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión **podrá llevar** a cabo el examen a que se refiere el apartado 1 por iniciativa propia o a raíz de información recibida de cualquier fuente. De conformidad con el artículo 12, deberá garantizar la protección de la información confidencial, que puede incluir la identidad de quien la haya facilitado.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Derecho y los convenios internacionales;

e) si antes de imponer sus medidas, el tercer país ha intentado seriamente y de buena fe resolver el asunto mediante una coordinación internacional o una resolución jurisdiccional, ya sea bilateralmente o en un foro internacional, y en qué medida.

Enmienda

1. La Comisión **examinará** cualquier medida, **omisión o amenaza con alguna de ellas por parte** de un tercer país para determinar si reúne las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1. La Comisión actuará con celeridad.

Enmienda

2. La Comisión **llevará** a cabo el examen a que se refiere el apartado 1 por iniciativa propia o a raíz de información recibida de cualquier fuente. De conformidad con el artículo 12, deberá garantizar la protección de la información confidencial, que puede incluir la identidad de quien la haya facilitado. **La Comisión utilizará la ventanilla única existente y facilitará la presentación anónima o pública de información procedente de fuentes externas.**

Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A tal fin, podrá publicar un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea o por otros medios de comunicación pública adecuados con una invitación a presentar información en un plazo determinado. En tal caso, la Comisión notificará al tercer país de que se trate el inicio del examen.

Enmienda

La Comisión informará debidamente y de forma oportuna al Parlamento Europeo y al Consejo de cualquier novedad que se produzca en el examen de las medidas de terceros países. Publicará un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea o por otros medios de comunicación pública adecuados con una invitación a presentar información en un plazo determinado, ***que no será superior a cuatro meses***. En tal caso, la Comisión notificará al tercer país de que se trate el inicio del examen. ***La Comisión velará por que se asignen recursos suficientes para que el examen pueda realizarse con rapidez.***

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Antes de adoptar su decisión, la Comisión podrá invitar al tercer país de que se trate a presentar sus observaciones.

Enmienda

Antes de adoptar su decisión, la Comisión podrá invitar al tercer país de que se trate a presentar sus observaciones ***en un plazo razonable y determinado que no retrase indebidamente la decisión de la Comisión.***

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión

En caso de que decida que la medida del tercer país cumple las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1, la Comisión le notificará su decisión y le pedirá que ponga fin a la coerción económica y, en su caso, que repare el perjuicio sufrido por la Unión o sus

Enmienda

En caso de que decida que la medida del tercer país cumple las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1, la Comisión le notificará su decisión y le pedirá que ponga fin a la coerción económica y, en su caso, que repare el perjuicio sufrido por la Unión o sus

Estados miembros.

Estados miembros *en un plazo razonable y determinado que no sea superior a tres meses.*

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – guion 3

Texto de la Comisión

— someter el asunto a una resolución jurisdiccional internacional.

Enmienda

— someter el asunto, *de forma paralela*, a una resolución jurisdiccional internacional, *sin que ello entrañe un retraso indebido en la decisión de la Comisión.*

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Comisión procurará obtener el cese de la coerción económica, planteando *también* el asunto en cualquier foro internacional pertinente.

Enmienda

La Comisión procurará obtener el cese de la coerción económica planteando el asunto en cualquier foro internacional pertinente, *además de estableciendo su propia determinación relativa a las medidas aplicadas por el tercer país.*

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión

La Comisión mantendrá informados al Parlamento Europeo y al Consejo de las *principales* novedades que se produzcan.

Enmienda

La Comisión mantendrá *plenamente* informados al Parlamento Europeo y al Consejo, *de forma periódica y oportuna*, de *todas* las novedades que se produzcan.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En su colaboración con el tercer país, la Comisión, cuando resulte conveniente o necesario, recibirá apoyo de otras instituciones pertinentes de la Unión, en particular del SEAE y de la delegación de la Unión en el tercer país de que se trate.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El plazo determinado para que el tercer país correspondiente ponga fin a la coacción y repare el perjuicio, con arreglo al artículo 4, podrá prorrogarse en casos excepcionales y debidamente justificados.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión entablará consultas o cooperará, en nombre de la Unión, con cualquier otro país afectado por medidas idénticas o similares de coerción económica o con cualquier tercer país interesado, con vistas a obtener el cese de la coerción. Esto ***puede*** implicar, ***cuando proceda***, la coordinación en los foros internacionales pertinentes y la coordinación de la respuesta a la coerción.

La Comisión entablará consultas o cooperará, en nombre de la Unión, con cualquier otro país afectado por medidas idénticas o similares de coerción económica o con cualquier tercer país interesado, con vistas a obtener el cese de la coerción. Esto ***debe*** implicar la coordinación en los foros internacionales pertinentes y la coordinación de la respuesta a la coerción.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En su colaboración con cualquier otro país afectado por medidas idénticas o similares de coerción económica, la Comisión, cuando resulte conveniente o necesario, recibirá apoyo de otras instituciones pertinentes de la Unión, en particular del SEAE y de la delegación de la Unión en el país de que se trate.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) sea necesaria una acción para proteger los intereses y los derechos de la Unión y de sus Estados miembros en ese caso concreto, y

b) sea necesaria una acción para proteger **la seguridad**, los intereses y los derechos de la Unión y de sus Estados miembros en ese caso concreto, y

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

En el acto de ejecución, la Comisión determinará asimismo la respuesta adecuada de la Unión de entre las medidas previstas en el anexo I. Tales medidas podrán aplicarse igualmente con respecto a las personas físicas o jurídicas designadas de conformidad con el artículo 8. La Comisión podrá adoptar asimismo medidas que esté facultada a tomar en virtud de otros instrumentos jurídicos.

En el acto de ejecución, la Comisión determinará asimismo la respuesta adecuada de la Unión, **en particular** de entre las medidas previstas en el anexo I. Tales medidas podrán aplicarse igualmente con respecto a las personas físicas o jurídicas designadas de conformidad con el artículo 8. La Comisión podrá adoptar asimismo medidas que esté facultada a tomar en virtud de otros instrumentos jurídicos.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las medidas de respuesta de la Unión serán aplicables a partir de una fecha determinada posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el apartado 1. La Comisión fijará esta fecha de aplicación, en función de las circunstancias, para permitir la notificación de las medidas al tercer país de que se trate de conformidad con el apartado 3 y que este cese la coerción económica.

Enmienda

2. Las medidas de respuesta de la Unión serán aplicables a partir de una fecha determinada posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el apartado 1. La Comisión fijará esta fecha de aplicación, en función de las circunstancias, para permitir la notificación de las medidas al tercer país de que se trate de conformidad con el apartado 3 y que este cese la coerción económica **y repare el perjuicio causado.**

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Una vez adoptado el acto de ejecución, la Comisión notificará al tercer país de que se trate las medidas de respuesta de la Unión adoptadas con arreglo al apartado 1. En la notificación, la Comisión, en nombre de la Unión, pedirá al tercer país de que se trate el cese inmediato de la coerción económica, se ofrecerá a negociar una solución e informará al tercer país de que aplicará la medida de respuesta de la Unión a menos que cese la coerción.

Enmienda

3. Una vez adoptado el acto de ejecución, la Comisión notificará al tercer país de que se trate las medidas de respuesta de la Unión adoptadas con arreglo al apartado 1. En la notificación, la Comisión, en nombre de la Unión, pedirá al tercer país de que se trate el cese inmediato de la coerción económica, se ofrecerá a negociar una solución **y la reparación del perjuicio causado a la Unión y a sus Estados miembros,** e informará al tercer país de que aplicará la medida de respuesta de la Unión a menos que cese la coerción **en un plazo máximo de 90 días.**

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las medidas de respuesta de la

Enmienda

1. Las medidas de respuesta de la

Unión no deberán exceder del nivel que sea proporcional al perjuicio causado a la Unión o a un Estado miembro por las medidas de coerción económica ejercidas por el tercer país, tomando en consideración la gravedad de tales medidas y los derechos en cuestión.

Unión no deberán exceder del nivel que sea proporcional al perjuicio causado a la Unión o a un Estado miembro por las medidas de coerción económica ejercidas por el tercer país, tomando en consideración la gravedad de tales medidas y los derechos en cuestión, ***así como el impacto de las medidas en la Unión o en un Estado miembro.***

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de la elaboración de las medidas de respuesta de la Unión.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Comisión examinará las medidas de coerción económica aplicadas por un tercer país que hayan desencadenado medidas de respuesta de la Unión, así como la eficacia de estas últimas y sus efectos en los intereses de la Unión, y mantendrá informados al Parlamento Europeo y al Consejo al respecto.

1. La Comisión examinará las medidas de coerción económica aplicadas por un tercer país que hayan desencadenado medidas de respuesta de la Unión, así como la eficacia de estas últimas y sus efectos en los intereses de la Unión, y mantendrá informados ***periódicamente*** al Parlamento Europeo y al Consejo al respecto.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cuando el tercer país en cuestión

2. Cuando el tercer país en cuestión

suspenda la coerción económica, o cuando sea necesario en interés de la Unión, la Comisión podrá suspender la aplicación de la medida de respuesta de la Unión correspondiente mientras dure la suspensión del tercer país, o mientras sea necesario a la luz del interés de la Unión. La Comisión suspenderá las medidas de respuesta de la Unión si el tercer país en cuestión ha ofrecido, y la Unión ha aceptado, un acuerdo para someter el asunto a una decisión de arbitraje internacional vinculante de terceros y el tercer país también suspende sus medidas de coerción económica. La Comisión decidirá, mediante un acto de ejecución, suspender la medida de respuesta de la Unión. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 2.

suspenda la coerción económica **y cuando el perjuicio causado a la Unión y a sus Estados miembros haya sido reparado**, o cuando sea necesario en interés de la Unión, la Comisión podrá suspender la aplicación de la medida de respuesta de la Unión correspondiente mientras dure la suspensión del tercer país, o mientras sea necesario a la luz del interés de la Unión. La Comisión suspenderá las medidas de respuesta de la Unión si el tercer país en cuestión ha ofrecido, y la Unión ha aceptado, un acuerdo para someter el asunto a una decisión de arbitraje internacional vinculante de terceros y el tercer país también suspende sus medidas de coerción económica, **así como si se ha reparado el perjuicio causado por la coerción económica a la Unión y a sus Estados miembros**. La Comisión decidirá, mediante un acto de ejecución, suspender la medida de respuesta de la Unión. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 2.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) cuando haya cesado la coerción económica;

Enmienda

a) cuando haya cesado la coerción económica **y se haya reparado el perjuicio causado**;

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando recopile la información contemplada en el apartado 1, la Comisión informará y consultará a las partes

Enmienda

3. Cuando recopile la información contemplada en el apartado 1, la Comisión informará y consultará a las partes

interesadas, en particular a las asociaciones industriales afectadas por posibles medidas de respuesta de la Unión, y a los Estados miembros que participen en la elaboración o aplicación de la legislación que regule los ámbitos afectados.

interesadas, en particular a las asociaciones industriales **y los sindicatos**, afectadas por posibles medidas de respuesta de la Unión, y a los Estados miembros que participen en la elaboración o aplicación de la legislación que regule los ámbitos afectados.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) las consecuencias de las medidas en los agentes de terceros países o en los competidores, usuarios o consumidores de la Unión, o en los empleados, socios comerciales o clientes de tales agentes en la Unión;

Enmienda

a) las consecuencias de las medidas en los agentes de terceros países o en los competidores, **sindicatos**, usuarios o consumidores de la Unión, o en los empleados, socios comerciales o clientes de tales agentes en la Unión;

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión tendrá en cuenta en la mayor medida posible la información obtenida durante el ejercicio de recopilación de información. El proyecto de acto de ejecución irá acompañado de un análisis de las medidas previstas cuando se presente al Comité en el contexto del procedimiento de examen contemplado en el artículo 15, apartado 2.

Enmienda

5. La Comisión tendrá en cuenta en la mayor medida posible la información obtenida durante el ejercicio de recopilación de información. El proyecto de acto de ejecución irá acompañado de un análisis de las medidas previstas **y su potencial impacto** cuando se presente al Comité en el contexto del procedimiento de examen contemplado en el artículo 15, apartado 2. **La Comisión mantendrá informado al Parlamento Europeo de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A más tardar tres años después de la adopción del primer acto de ejecución en virtud del presente Reglamento o **seis** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, si esta última fecha es anterior, la Comisión revisará el presente Reglamento y su aplicación e informará al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda

2. A más tardar tres años después de la adopción del primer acto de ejecución en virtud del presente Reglamento o **cuatro** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, si esta última fecha es anterior, la Comisión revisará el presente Reglamento y su aplicación e informará al Parlamento Europeo y al Consejo. **Además, al informar al Parlamento Europeo y al Consejo, la Comisión facilitará información actualizada con respecto a la evolución del presente Reglamento.**

Enmienda 45

**Propuesta de Reglamento
Anexo I – párrafo 1 – letra l bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

l bis) la imposición de restricciones a las inversiones de operadores económicos de la Unión Europea en el tercer país.

Enmienda 46

**Propuesta de Reglamento
Anexo I – párrafo 1 – letra l ter (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

l ter) la imposición de medidas que afecten a ámbitos relacionados con la política de competencia;

Enmienda 47

**Propuesta de Reglamento
Anexo I – párrafo 1 – letra l quater (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

l quater) la suspensión de la expedición de visados y la suspensión de las exenciones de tasas opcionales;

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Anexo I – párrafo 1 – letra l quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

l quinquies) la imposición de restricciones a la exportación de productos y tecnología considerados de valor estratégico al tercer país.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Protección de la Unión y de sus Estados miembros frente a la coerción económica por parte de terceros países
Referencias	COM(2021)0775 – C9-0458/2021 – 2021/0406(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	INTA 27.1.2022
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	AFET 27.1.2022
Ponente de opinión Fecha de designación	Markéta Gregorová 25.1.2022
Examen en comisión	14.6.2022
Fecha de aprobación	13.7.2022
Resultado de la votación final	+ : 57 - : 5 0 : 3
Miembros presentes en la votación final	Alexander Alexandrov Yordanov, François Alfonsi, Maria Arena, Petras Auštrevičius, Traian Băsescu, Anna Bonfrisco, Reinhard Bütikofer, Fabio Massimo Castaldo, Susanna Ceccardi, Anna Fotyga, Michael Gahler, Kinga Gál, Giorgos Georgiou, Klemen Grošelj, Balázs Hidvéghi, Peter Kofod, Dietmar Köster, Andrius Kubilius, David Lega, Miriam Lexmann, Antonio López-Istúriz White, Jaak Madison, Thierry Mariani, Pedro Marques, David McAllister, Sven Mikser, Francisco José Millán Mon, Matjaž Nemeč, Gheorghe-Vlad Nistor, Demetris Papadakis, Kostas Papadakis, Tonino Picula, Manu Pineda, Giuliano Pisapia, Thijs Reuten, Nacho Sánchez Amor, Isabel Santos, Mounir Satouri, Andreas Schieder, Jordi Solé, Tineke Strik, Dominik Tarczyński, Hermann Tertsch, Dragoș Tudorache, Hilde Vautmans, Idoia Villanueva Ruiz, Viola von Cramon-Taubadel, Thomas Waitz, Charlie Weimers, Isabel Wiseler-Lima, Salima Yenbou, Bernhard Zimniok
Suplentes presentes en la votación final	Anna-Michelle Asimakopoulou, Nicola Beer, Robert Biedroń, Vladimír Bilčík, Markéta Gregorová, Rasa Juknevičienė, Alessandra Moretti, Paulo Rangel, Ramona Strugariu, Elena Yoncheva, Javier Zarzalejos
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Colm Markey, Maria Spyragi

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

57	+
ECR	Anna Fotyga, Dominik Tarczyński, Hermann Tertsch, Charlie Weimers
ID	Anna Bonfrisco, Susanna Ceccardi, Peter Kofod, Jaak Madison
NI	Fabio Massimo Castaldo
PPE	Alexander Alexandrov Yordanov, Anna-Michelle Asimakopoulou, Traian Băsescu, Vladimír Bilčík, Michael Gahler, Rasa Juknevičienė, Andrius Kubilius, David Lega, Miriam Lexmann, Antonio López-Istúriz White, David McAllister, Colm Markey, Francisco José Millán Mon, Gheorghe-Vlad Nistor, Paulo Rangel, Maria Spyrali, Isabel Wiseler-Lima, Javier Zarzalejos
RENEW	Petras Auštrevičius, Nicola Beer, Klemen Grošelj, Ramona Strugariu, Dragoș Tudorache, Hilde Vautmans, Salima Yenbou
S&D	Maria Arena, Robert Biedroń, Dietmar Köster, Pedro Marques, Sven Mikser, Alessandra Moretti, Matjaž Nemeč, Demetris Papadakis, Tonino Picula, Giuliano Pisapia, Thijs Reuten, Nacho Sánchez Amor, Isabel Santos, Andreas Schieder, Elena Yoncheva
VERTS/ALE	François Alfonsi, Reinhard Bütikofer, Markéta Gregorová, Mounir Satouri, Jordi Solé, Tineke Strik, Viola von Cramon-Taubadel, Thomas Waitz

5	-
ID	Thierry Mariani, Bernhard Zimniok
NI	Kinga Gál, Balázs Hidvéghi, Kostas Papadakis

3	0
THE LEFT	Giorgos Georgiou, Manu Pineda, Idoia Villanueva Ruiz

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones